

San Carlos de Bariloche, 10 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones legajo N° MPF-EB-00052-2026, caratulado "QUESADA MATEO NAHUEL Y OTRAS S/ LESIONES", puesto a resolver la situación procesal de

MATEO NAHUEL QUESADA, DNI N° xx.xxx.xxx y

CONSIDERANDO:

1.- Que la Fiscalía requiere se dicte el sobreseimiento de la parte imputada por haberse aplicado un criterio de oportunidad. Conforme informa la Fiscalía en el presente se le atribuyó el siguiente hecho: "que el día 10 de enero del 2026, aproximadamente a las 20:00h. en la vía pública, frente al domicilio de M.N.A. ubicado en inmediaciones de la intersección de las calles XXX XXX y XXX. XXXXXX de El Bolsón, en compañía de M.V.J. y N.B.C., comenzó una discusión con M.N.A., D.N. y J.C.F.S., que se encontraban en ese lugar, y por motivos que son materia de investigación, Quesada le aplicó una puñalada a J.C.F.S., produciéndole una herida de arma blanca abdominal inferior izquierda con eventración de vísceras, que requirió su internación e intervención quirúrgica, estando actualmente internado en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital de El Bolsón, y J. y C. le arrojaron piedras que impactaron sobre su cabeza, produciéndole un corte en la región parietal media. Inmediatamente después personal policial concurrió al lugar en virtud de un llamado al 911 y posteriormente fueron demorados en la vía pública Q. y J., por personal policial que los trasladó a la Comisaría 12da. de El Bolsón."

Calificación legal: Los hechos enunciados constituyen el delito de LESIONES GRAVES,

siendo MATEO NAHUEL QUESADA (DNI xx.xxx.xxx), responsable a título de autor, de

conformidad con los arts. 45 y 90 del Código Penal.

Agrega Fiscalía que "...El día 15 de Abril del 2026 se realizó audiencia de Solución de Conflictos y Suspensión de Plazos a tenor del Art 14 y 69 del CPP, en la cual las partes involucradas se encontraban trabajando en una solución alternativa del conflicto, y que una vez cumplimentado solicitara el sobreseimiento por escrito. En el transcurso

del tiempo concedido para realizar la acreditación del Criterio de Oportunidad se logro llegar a un acuerdo entre las partes, el cual consistió en un resarcimiento económico dividido en tres pagos. Estos pagos fueron acreditados mediante comprobante adjunto al legajo. Por tal motivo, y por cuestiones de economía procesal, solicitamos que el presente pedido sea resuelto por escrito en función de los art. 96 inc. 5, 97, 154 inc. 2, 155, y 157 del C.P.P. A los fines peticionados, se hace saber que en el presente legajo no hay elementos secuestrados y que no es necesario la regulación de honorarios.”

En base a ello requirió se declare extinguida la acción penal y se dicte el consecuente sobreseimiento.

III.- Analizado el planteo de la parte Acusadora, se concluye del trámite que de esta manera corresponde el sobreseimiento de las personas imputadas por las razones que brinda, a las que me remito en honor a la brevedad y las políticas de persecución penal son propias del Ministerio Público y da razones de porqué así la aplica en este caso en concreto.

Advierte la Fiscalía esta salida alternativa al conflicto, y tengo para mí que evaluó las circunstancias que amerita el caso de manera concreta. Por otro lado, la petición forma parte de la autonomía del Ministerio Público y de acuerdo al principio de buena fe procesal que nos rige y con el que debe analizarse la información suministrada por las intervinientes, es pertinente hacer lugar a lo requerido.

Entonces, encontrándose el Dictamen Fiscal ajustado a derecho y debidamente motivado (conf. art. 59 del C.P.P.), considero que le asiste razón a la vindicta pública y corresponde dictar la extinción de la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad y sobreseer a MATEO NAHUEL QUESADA, DNI N° xx.xxx.xxx (conforme arts. 96 inc. 5°, 97 y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal) en virtud de las razones expuestas. Por todo ello,

IV.- RESUELVO:

1.- DISPONER LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por la aplicación de un

criterio

de oportunidad en orden al hecho imputado en el presente legajo, calificado como constitutivo del delito de LESIONES GRAVES, en carácter de autor respecto de MATEO NAHUEL QUESADA, DNI N° xx.xxx.xxx, dejando constancia que la sustanciación del proceso no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (arts. 45, 59 inc. 5, 90 y arts. 14, 96 inc. 5°, 97 y 155 inc. 5° y 157 del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese, líbrense los oficios pertinentes y protocolícese.

Firmado digitalmente por:

LANFRANCHI César Ignacio

Fecha y hora: 10.08.2026 11:31:11